

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2017

Recurso de Apelación.

Expediente: TEE-AP-04/2017.

Actor: Partido Revolucionario  
Institucional (PRI)

Autoridad Responsable: Instituto  
Estatel Electoral de Nayarit.

Magistrado ponente: José Luis  
Brahms Gómez.

Secretario de estudio y cuenta:  
Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a QUINCE de FEBRERO de DOS MIL  
DIECISIETE.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente formado con  
motivo del Recurso de Apelación, promovido por el Partido  
Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEE-CLE-  
018/2017 de fecha treinta y uno de enero del año en curso,  
dictado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de  
Nayarit, y;

#### RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende  
del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en  
autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 7 siete de  
enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral  
ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y  
democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de  
los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

## **2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.**

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, hizo la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

**3. Juicio de Revisión Constitucional.** El cuatro de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Per Saltum Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo IEE-CLE-018/2017 de fecha 31 treinta y uno de enero de año en curso, dictado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mismo que se registró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-19/2017.

**4. Reencauzamiento y envío al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.** Por acuerdo correspondiente a la sesión de fecha diez de febrero de este año, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

*PRIMERO Es improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.*

*SEGUNDO. Se reencauza este medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que en el término de cinco días resuelva conforme a derecho.*

*TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales referido al órgano jurisdiccional local.*

**5. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** El once de febrero del año que cursa, fue recibido el expediente formado en el Consejo Municipal Electoral, se ordenó registrar con nomenclatura TEE-AP-04/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Brahms Gómez.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 1, 6, 8 fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un Recurso de Apelación regulado por el último de los ordenamientos legales mencionado en este párrafo.

**Desechamiento.** Esta Tribunal advierte, de oficio, una causa de desechamiento que impide admitir el medio de impugnación y realizar un pronunciamiento del fondo sobre el mismo, toda vez que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado Nayarit, pues el acto impugnado ha quedado totalmente **ELECTORAL** sin materia.

En efecto, el artículo citado dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es tal.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento**, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así, de conformidad con el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, podemos advertir como hecho



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2017

notorio, para el caso que se estudia, que el acto impugnado dejó de tener validez y eficacia jurídica pues en fecha ocho de febrero de la anualidad en curso, el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo de rubro IEEN-CLE-024/2017 en su resolutivo segundo, determinó revocar el acuerdo *IEEN-CLE-018/2017* denominado "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017.", mismo que, fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2017 dos mil diecisiete, tal y como se puede apreciar en el vínculo de internet que a continuación se transcribe: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-024-2017.pdf>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Del acuerdo en comento, se desprende que el acuerdo impugnado en este acto fue revocado por la autoridad responsable, pues así se desprende del punto de acuerdo segundo que al efecto señala:

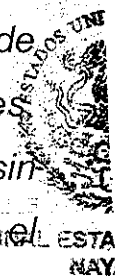
**SEGUNDO.** *Se revoca el Acuerdo IEEN-CLE-018/2017 "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017.", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2017.*

En ese sentido, lo resuelto por el Consejo Local Electoral, en nada perjudica la esfera jurídica del hoy actor, pues el acuerdo combatido fue revocado; entonces, con independencia de que se pudieran actualizar otras causas de sobreseimiento, este recurso

queda sin materia por advertirse de oficio la actualización de la prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Sustenta la determinación anterior, la Jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia



EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2017

mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano, el recurso de Apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEE-CLE-018/2017 de fecha 31 treinta y uno de enero de año en curso, dictado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente, **José Luis Brahms Gómez**, ponente, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

  
GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

  
JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

  
IRINA GRACIELA  
CERVANTES BRAVO

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2017

81

Magistrado

RUBÉN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

El/La Suscrito (a) Actuario (a) del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, Licenciado (a) Jesús Manuel Avalos García hago constar que el presente acuerdo se publicó en los estrados de la Secretaría de acuerdos, mediante lista que se fijó el día 16 del mes de Febrero del año 2017. Con fundamento en lo dispuesto por el (los) artículo (artículos) 27 fracción tercera de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit

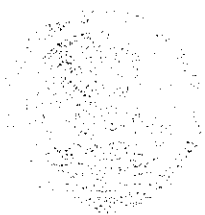
AGUINALDO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Manuel Avalos G.

TRIBUNALE



TRIBUNALE